



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1121885128
NOMBRES	YULIETH TATIANA
APELLIDOS	CHAPARRO HERRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO -CM	CONTRIBUTIVO	21/07/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 12/01/2020 08:27:11 | Estación de origen: 186.102.24.68

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

De: Alvaro Leal <alvaro.leal.abogado@gmail.com>
Enviado el: martes, 1 de diciembre de 2020 2:11 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
Asunto: Fwd: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION 2020.pdf; Poder ANTONIO ARANGO 2020.pdf; Fosyga 2020.pdf

Buenas tardes, junto con el presente escrito me permito allego RECURSO DE REPOSICIÓN proceso 2019-.226

----- Forwarded message -----

De: Alvaro Leal <alvaro.leal.abogado@gmail.com>
Date: mar., 1 dic. 2020 12:00
Subject: ALLEGO RERSO DE REPOSICION
To: <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

A continuación adjunto recurso de reposición dentro del proceso 50001311000120190022600.

cordialmente,

ALVARO HERNANDO LEAL
C.C. 17.336.113 de Villavicencio
T.P 84.283 del C.S.J
Correo electrónico alvaro.leal.abogado@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDA
Nur: 50001 31 10 001 2019 00226 00
Dte: YULIETH TARTIANA CHAPARRO HERRERA en representación de MARTÍN ANTONIO CHAPARRO HERRERA
Ddo: NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA

NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, mayor de edad, con domicilio y residencia Finca LA BENDICIÓN (Antes EL SACRIFICIO), Vereda LA CAPILLA, Municipio de Hato Corozal (Casanare), correo electrónico arango1552@gmail.com, numero móvil 350 701 76 22, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.984 de Villavicencio, actuando en nombre propio, manifiesto a usted respetuosamente que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al abogado **ALVARO HERNANDO LEAL**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía N°17.336.113 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°84283 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico (Email): alvaro.leal.abogado@gmail.com para que conteste y lleve hasta su terminación la demanda de Investigación de la Paternidad, que por intermedio de su defensor de confianza presentó la señora YULIETH TATIANA CHAPARRO HERRERA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en representación de su menor hijo MARTÍN ANTONIO CHAPARRO HERRERA.

El Abogado **ALVARO HERNANDO LEAL**, además de las facultades generales que le otorga la ley (art 79 C.G.P.), tiene las especiales de: Recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, presentar incidentes, proponer tacha documentos, reasumir el poder,

Sírvase reconocer la personería del abogado **ALVARO LEAL**, para los fines y dentro de los términos del presente mandato.

Señor Juez, atentamente,

NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA
C.C. N° 17.326.984 de Villavicencio

Acepto,
ALVARO HERNANDO LEAL
C.C. 17.336.113 de Villavicencio
T.P. 84283 del C. S. J.



JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref: PROCESO DE INVESTIGACION
Núm: 2007 31 10 OUT 2018 00258 00
Dici: YULIETH TARTIANA CHAPARRA
ANTONIO CHAPARRA HERRERA
Dbo: NEMESIO ANTONIO ARANGO L

NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMB
Poder LA FAMILIA (Antes EL SACR
Cotización) como electrónico a
22. Se coteja con la cédula de ciudadanía
en el propio manifiesto a efectos de
con poder especial emitido y autenticado
ALVARO HERNANDEZ LEAL, mayor de
cedula de ciudadanía N° 17.338.113 de V
tapa profesional N° 8283 del Consejo de
Ejercicio legal y profesional con el país que
de investigación de la Paternidad, que por
la señora YULIETH TARTIANA CHAPARRA
domicilio y residencia en esta ciudad, en re
CHAPARRA HERRERA

El Abogado ALVARO HERNANDEZ LEAL, de la
la ley (art 79 C.G.P.) tiene las facultades de
presentar informes, producir testigos, recurrir el poder

Surso en concordancia con el personal del abogado ALVARO LEAL, para los fines y de
formación del presente mandato
señor juez atentamente

NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA
C.C. N° 17.338.113 de Villavicencio
Alvaro Hernandez Leal
C.C. 17.338.113 de Villavicencio
N° 8283 del C. E. J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:
ARANGO LOMBANA NEMESIO ANTONIO
Identificado con C.C. 17326984

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-12-01 07:49:31



FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 6ybb7

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
0n3m6



Señor:

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D/

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO : 50001311000120190022600
DEMANDANTE : YULIETH TATIANA CHAPARRO HERRERA
DEMANDADO : NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA

RECURSO DE REPOSICIÓN

ALVARO HERNANDO LEAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía #17'336.113 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #84283 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial Doctor NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA , persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Hato corozal (Casanare), Identificado con cedula de ciudadanía 17.326.984 de Villavicencio, dentro del término que me permite la ley, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el INCISO TERCERO de su auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el que su despacho fijo la suma de \$400 mil, a título de alimentos provisionales en contra de mi prohijado.

Para que se digne a revocarlo en lo que tiene que ver con el inciso tercero de la mencionada providencia, y en consecuencia, se levante la medida cautelar con carácter de sentencia anticipada, o en caso contrario me concede el recurso de apelación ante su inmediato superior, para que si ha bien lo tiene revoque el apartado atacado y dicte el auto pertinente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1) El día 13 de marzo de marzo de 2020, su Señoría dictó un auto cuyo inciso tercero dice:

“ El despacho , atendiendo la solicitud del ministerio público, quien acude en este proceso en defensa de los derechos del menor, considera que se dan los presupuestos previsto en el numeral 5| DEL ART. 386 del C. General DEL Proceso, motivo por el cual se procede a fijar la suma de \$400.000 título de alimentos provisionales mientras se tramita el presente proceso a favor del menor del menor MARTIN ANTONIO CHAPARRO HERRERA y a cargo del señor NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, quien deberá proceder a consignar dicha suma en la cuenta de depósitos judicial dentro de los cinco primeros días de cada mes, y a favor de la demandante...”

2) El numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, preceptúa:

Numeral 5, del artículo 386 del C.G.P: *“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo*

podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

- 3) La demandante, señora YULIETH TATIANA CHAPARRO HERRERA, mediante apoderado judicial en el **hecho primero cuenta que conoció a mi patrocinado NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, en Villavicencio en Noviembre de 2010.**
- 4) En el hecho segundo del libelo demandatorio narra igualmente, que fueron amigos por el término de tres meses, y luego iniciaron relaciones sentimentales y sexuales los cuales duraron seis meses.
- 5) Si la parte demandante narra que se conocieron con el señor NEMECIO ANTONIO ARANGO, en noviembre de 2010 y a los tres meses tuvieron relaciones sexuales podemos concluir que las mismas se efectuaron probablemente en febrero de 2011.
- 6) En el hecho cuarto la parte demandante narra que quedó en estado de gravidez en abril de 2010.
- 7) De lo anterior se colige que si la parte demandante conoció a mi patrocinado en noviembre de 2010, y que de igual manera quedo en embarazo en abril de 2010, quiere ello decir que quedó embarazada cuando aún no se conocían.
- 8) En el hecho sexto de la demanda el extremo activo también cuenta que su hijo nació el día 17 de enero de 2011, y fue registrado en la notaria tercera de Villavicencio bajo el NUIP 1.123.440.734.
- 9) De acuerdo a lo mencionado en el hecho séptimo y cuarto del presente escrito, podemos afirmar que tuvieron relaciones sexuales cuando el niño ya había nacido, según los hechos de la demanda tuvieron relaciones en febrero de 2011, y el menor MARTIN ANTONIO CHAPARRO HERRERA nació el 17 de enero de 2011.
- 10) El artículo 92 de nuestro código civil habla de la presunción de la concepción en los siguientes términos:

“...Época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.
- 11) de acuerdo a lo anteriormente descrito y aclarado; podemos afirmar sin temor a equivocarnos que los fundamentos de hecho de la presente demanda es un imposible jurídico (artículo 92 del C.C.), que contradice las reglas de la experiencia, de la sana crítica e incluso las leyes de la propia naturaleza.
- 12) En conclusión de los hechos de la demanda se puede inferir con toda claridad que existe fundamento razonable para suspender la medida cautelar decretada por su despacho, debido a que la presente demanda no tiene un fundamento razonable tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P.

13) Tampoco se aportó prueba sumaria alguna por parte de la demandante, para inferir PRESUNCIÓN LEGALDE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, que consagra el artículo 4 de la ley 45 de 1936, que fuera modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, y que conserva vigencia, la paternidad extramatrimonial, o extramarital, se presume, y hay lugar a que se la declare judicialmente, en los siguientes casos:

1. En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de concepción.
2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
4. En el caso de que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

...

5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.
6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

De todo lo anterior se puede colegir, que a parte de su dicho, la demandante no aportó al expediente prueba alguna de sus aseveraciones que hizo en los hechos de la demanda, y por el contrario, con lo confesado por ella en la demanda, tal y conforme arriba se analizó, la demandada para la fecha de concepción del menor NO era ninguna menor de edad, y entre las fecha que ella manifiesta conoció al demandado y la fecha de parto y/o nacimiento del menor no había transcurrido más de dos (2) meses, contrariando la regla del artículo 92 ibidem.

14) Con base a lo expuesto anteriormente, recabo en mi petición inicial de que se levante la medida cautelar decretada por el su Despacho, no solo por ser contraria a derecho sino porque no se dan los presupuestos necesarios para que fuera decretada.

En el evento que no se levante la medida cautelar decretada en de mi representado, ruego a su Señoría, se haga una disminución de la cuota alimentaria para que él pueda cumplir con la cuota impuesta por el Juzgado, puesto que hoy día no cuenta con los recursos económicos necesarios ni para mi propia subsistencia, pues si bien es abogado de profesión, no es menos cierto que ya el trabajo de litigante no es lo mismo que antes, y actualmente el doctor ARANGO LOMBANA no lleva mayor número de proceso, como lo podrá establecer en el sistema de la Rama Judicial.

- 15) Téngase en cuenta señor Juez que la demandante en su demanda le ocultó al Despacho información vital para la fijación de la cuota alimentaria, pues omitió decir que ella es empleada de una reconocida empresa de la ciudad de Villavicencio, y por su trabajo gana una buena remuneración laboral.
- 16) La madre del menor no estableció y/o probó los gastos que demande la manutención del niño, como para imponer una cuota tan alta a demandado.
- 17) De ninguna manera el señor NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, acepta ser el padre del menor MARTÍN ANTONIO CHAPARRO HERRERA, lo que se probará en el trámite del proceso principal con la prueba de ADN.

Por los anteriores argumentos le solicito al señor Juez muy comedidamente sea revocado el INCISO TERCERO del auto de fecha 13 de marzo de 2020, de no revocar el auto atacado, desde ahora interpongo recurso de APELACIÓN para ante su inmediato superior, y que estos mismos argumentos sirva de sustento a esta solicitud, para que si ha bien lo tiene, en el nuevo examen que haga del expediente, lo revoque, y en consecuencia se exonere a mi patrocinado de pagar alimentos, hasta tanto exista un fundamento razonable para decretarlo o hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia.

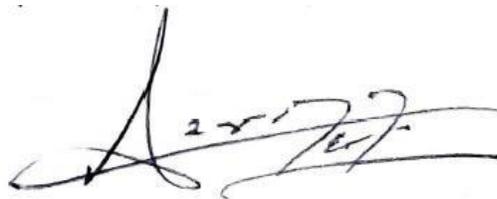
PRUEBAS

1. Poder para actuar.
2. Copia Certificado ADRES que la madre del menor está afiliada a la seguridad social.

NOTIFICACIONES

- 1) El señor NEMESIO ANTONIO LOMBANA recibe notificaciones Judiciales, en la finca la bendición (antes el SACRIFICIO), vereda la Capilla, Municipio de Hato Corozal (Casanare), correo electrónico arango1552@gmail.com.
- 2) El suscrito: En la calle 41 # 30 "A"-21, Oficina # 209, Edificio "SCALA" centro, Villavicencio. Correo Electrónico: alvaro.leal.abogado@gmail.com, Teléfonos móviles 310 200 27 84 y 311 54 54 740.

Del Señor Juez, atentamente,



ALVARO HERNANDO LEAL
C.C.#. 17.336.113 de Villavicencio
T.P. #. 84.283 C.S.J.